



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0804-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 4 de setiembre de 2019.

El Expediente de Registro N°00082, de fecha 02 de enero de 2019, sobre Nulidad de Oficio de Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 014890 y Acta de Constatación "L" N° 004237, de fecha 02 de enero de 2019; Expediente de Registro N° 001153, de fecha 09 de enero de 2019, sobre descargos de Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 014890 y Acta de Constatación "L" N° 004237, de fecha 02 de enero de 2019; Expediente de Registro N° 0018968, de fecha 14 de mayo de 2019, sobre declaración de Nulidad de Oficio de Acto Administrativo consistente en la Resolución Jefatural de Sanción N° 50-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 11 de enero de 2019, presentados por el señor **RICARDO ALONSO SANTIVÁÑEZ SEMINARIO** – Apoderado de la Empresa **JANEDUS TRADING S.A.C.**, respectivamente; Informe N° 164-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 24 de junio de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 1200-2019-GAJ/MPP, de fecha 16 de julio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) 1.1. Principio de legalidad.-

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.4. Principio de razonabilidad.-

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



"(...) Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°;
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

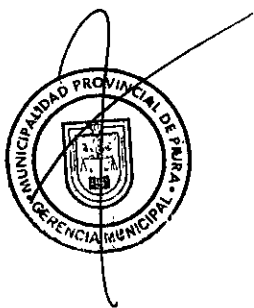
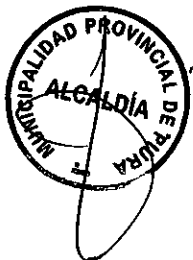
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 00082, de fecha 02 de enero de 2019, el señor José Luis Cruz Pacherre, en calidad de apoderado de JANEDUS TRADING S.A.C., solicito Nulidad de Oficio de Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 014890 y Acta de Constatación "L" N° 004237, de fecha 02 de enero de 2019, textualmente indicó:

"(...) Que, en el presente acto se ha incurrido en un vicio de nulidad insubsanable (regulado en el numeral 1 del artículo-10° del TUO de la Ley N° 27444) porque no se hace referencia a que trabajo se estaría realizando por parte de mi representada, y tampoco está acreditado que efectivamente hayamos cometido la infracción regulada en los artículos 9° y 10° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP. Por otro lado, le precisamos a vuestro despacho que hemos tomado conocimiento que al día de hoy 02 de enero de 2019 no existen funcionarios que hayan sido designados para la oficina de fiscalización y control de la Municipalidad Provincial de Piura, por lo que no existe un funcionario facultado para emitir los actos administrativos materia del presente acto y ni siquiera para ordenar la realización de fiscalización alguna Por lo que, solicitamos a vuestro despacho inicie las acciones de investigación contra los fiscalizadores que han emitido el Acta de Constatación N° 0004237 y la Papeleta de infracción administrativa N° 014890 de fecha 02 de enero de 2019, reservándose mi representada el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes en tutela de nuestros derechos e intereses. POR TANTO: Por lo expuesto, solicitamos que se declare la nulidad de Papeleta de Infracción administrativa Serie I N° 014890 y Acta de Constatación "L" N° 0004237 ambos de fecha 02 de enero de 2019 por adolecer de vicios de nulidad insubsanables.";



Que, asimismo con fecha 09 de enero de 2019, el señor Ricardo Alonso Santivañez Seminario, apoderado de JANEDUS TRADING S.A.C., a través del Expediente de Registro N° 0001153, de fecha 09 de enero de 2019, presentó escrito de descargo contra la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 014890 y Acta de Constatación "L" N° 004237, de fecha 02 de enero de 2019, solicitando se declare la nulidad de las mismas toda vez que las mismas han sido emitidas en base a un acto administrativo nulo;

Que, este Provincial mediante Resolución Jefatural de Sanción N° 050-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 11 de enero de 2019, emitida por la Oficina de Fiscalización y Control, textualmente resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Desestimar el descargo presentado por el administrado José Cruz Pachere en los Expedientes N° 82 y 1153 de fecha 02 y 09 -2019. ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer la Multa al administrado Janedus Trading SAC con RUC N° 20289426486 por la comisión de la infracciones: Por no acatar la paralización de obra contemplada en el Código 01-021 del Cuadro Único contemplado de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor de 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se ha determinado en las Papeletas de Infracción Serie I - número cero catorce mil ochocientos noventa de fecha enero dos de dos mil diecinueve. ARTÍCULO TERCERO.- Exhortar al administrado a no incurrir nuevamente en la infracción bajo apercibimiento de tener por reincidente conforme al Art.- 11 del reglamento de aplicación y sanciones (RAS) aprobado por ordenanza municipal N° 125-00-00-CMPP . Así como proceder a realizar la denuncia por desobediencia y resistencia a la autoridad ante el Ministerio Público";

Que, con Expediente de Registro N° 0018968, de fecha 14 de mayo de 2019, presentado por el señor Ricardo Alonso Santivañez Seminario, en calidad de apoderado de JANEDUS TRADING S.A.C interpusó solicitud de Declaración de Nulidad de Oficio de Acto Administrativo consistente en la Resolución Jefatural de Sanción N° 050-2019-OFyC/GSECOM/MPP, textualmente indicó:

"(...) Que, al amparo de lo dispuesto por los artículos 11°, y 213° del TUO de la Ley N° 27444 - aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO), solicito se declare de OFICIO la Nulidad del Acto Administrativo consistente en la Resolución Jefatural de Sanción N° 50-2019-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 11 de enero de 2019 la cual resuelve desestimar el descargo presentado por mi representada y como consecuencia impone multa por comisión de infracción consistente en no acatar la paralización de obra contemplada en el Código 01-021 del CUIS aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; a efectos que se sirvan a emitir nueva resolución acorde a derecho; por ser de justicia en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán. Que, la presente solicitud resulta procedente en cuanto en este año 2019 se nos ha notificado la resolución antes mencionada, siendo que a la fecha la administración se encuentra dentro del plazo de los dos (02) años que la norma exige para la declaración de Nulidad de Oficio (artículo 213.3 del TUO).";

Que, con Informe N° 164-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 24 de junio de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que se resuelva la nulidad planteada por el administrado JANEDUS TRADING S.A.C.;

Que, en este contexto con Informe N° 1200-2019-GAJ/MPP, de fecha 16 de julio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, textualmente opinó:

"(...) En mérito a los argumentos expuestos en el presente informe, este despacho de Gerencia de Asesoría jurídica es de Opinión que se declare PROCEDENTE la NULIDAD DE OFICIO, interpuesta por el representante de la Empresa JANEDUS TRADING SAC, Señor RICARDO ALONSO SANTIVÁÑEZ SEMINARIO, con RUC N°

20289426486 contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 50-2019-0FyCGSECOM/MPP, de fecha 11 de enero de 2019 Declare NULO DE OFICIO por contravenir a "La Constitución, a las Leyes o a las Normas Reglamentarias vigentes"; inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, que señala las causales de nulidad de pleno derecho, los Vicios del acto administrativo. La Nulidad de Oficio ipso iure, con todo lo que contiene dicha Resolución Jefatural de Sanción N° 50-2019-0FyC-GSECOM/MPP de fecha 11 de enero de 2019. Para la Empresa JANEDUS TRADING SAC, ubicada en su domicilio real y procesal en calle Los Tamarindos N° 274-Urb. 4 de enero -Piura. Debidamente acreditada por su apoderado Señor Ricardo Alonso Santibáñez Seminario identificado con DNI N° 02833537";

Que, cabe tener presente que las autoridades administrativas municipales deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, criterio que se complementa con lo señalado precedentemente en cuanto al ejercicio de la autonomía municipal, la cual está supeditada a la observancia del ordenamiento jurídico nacional, a las normas técnicas que regulan los Sistemas Administrativos del Sector Público, como parametros fundamentales de la producción normativa municipal conforme lo recoge el Artículo 38° de la Ley Nro. 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, aspecto relevante a destacar ya que la ausencia de ello generaría un acto contrario a disposiciones legales, configurándose una causal de nulidad conforme lo señala el artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que indica que causan su nulidad de pleno derecho: La contravención a la Constitución, a las leyes y a las Normas Reglamentarias (...). El vicio a la que hace alusión el citado artículo se encuentra referido a que la infracción del ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad, por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los Principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 23 de julio de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

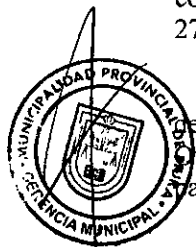
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la NULIDAD DE OFICIO, interpuesta por el representante de la Empresa JANEDUS TRADING SAC, Señor RICARDO ALONSO SANTIVÁÑEZ SEMINARIO, con RUC N° 20289426486, a través del Expediente de Registro N° 0018968, de fecha 14 de mayo de 2019, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 50-2019-0FyCGSECOM/MPP, de fecha 11 de enero de 2019, **EN CONSECUENCIA DECLARAR NULO DE OFICIO** la Resolución Jefatural de Sanción N° 50-2019-0FyC-GSECOM/MPP de fecha 11 de enero de 2019, con todo lo que contiene, por contravenir a "La Constitución, a las Leyes o a las Normas Reglamentarias vigentes"; conforme al inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, que señala las causales de nulidad de pleno derecho, los Vicios del acto administrativo, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de los actuados a la Oficina de SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, de la Municipalidad Provincial de Piura, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, con respecto a los funcionarios y/o servidores implicados en la expedición de la Resolución Jefatural de Sanción N° 50-2019-0FyCGSECOM/MPP, de fecha 11 de enero de 2019, que ha dado origen a que se declare la Nulidad de Oficio, de dicha resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización, Sistema de Administración Tributaria de Piura “SATP”, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Díaz
ALCALDE